

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1849.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.= Núm. 296.

Se recomienda la captura de José Saez Espinosa, fugado del presidio de la carretera de Vigo.

Las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública practicarán las oportunas diligencias para conseguir la captura de José Saez Espinosa, cuya media filiacion se inserta á continuacion, fugado del presidio de la carretera de Vigo, y en caso de ser habido le remitirán á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 1.º de Julio de 1850. =Francisco del Busto.

#### Media filiacion.

Es hijo de Mateo y de María, natural de Ansejo, partido de Calahorra, provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, de estado soltero y oficio labrador.

Estatura 5 pies, edad 31 años, pelo castaño, ojos id., nariz grande, barba poblada, cara redonda, color trigueño.

Direccion de Suministros.=Núm. 297.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Junio.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas veinte y tres mrs.

Fanega de cebada quince rs. veinte mrs.

Arroba de paja dos reales.

Arroba de aceite sesenta y seis reales.

Arroba de leña un real cinco mrs.

Arroba de carbon dos reales veinte y seis mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 25 de Junio de 1850.=Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno, Imprentas.=Núm. 298.

Está dando á luz con bastante aceptacion D. Celestino Mas y Abad, una obra titulada el Consultor de los alcaldes, que por abrazar todos los ramos de la administracion y por la manera con que están tratadas sus diferentes materias hacen de esta obra un excelente libro para los alcaldes y ayuntamientos. En tal concepto, y estando mandado de Real orden que se admita en cuentas el importe de su suscripcion, la recomiendo á dichas Corporaciones y autoridades porque puede serlas verdaderamente útil. Leon 28 de Junio de 1850.=Francisco del Busto.

Núm. 299.

La Direccion general de la Deuda del Estado me dice en 25 de Junio último lo que sigue.

»El día 1.º de Julio próximo se dará principio al pago de los intereses de la Renta del 3 por 100 correspondientes al semestre que vencera en 30 del actual, en la misma forma que se ha verificado en los anteriores.

En su consecuencia ha acordado la Direccion que los tenedores de cupones de dicha Renta exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro, en la mesa de recibo que al efecto se establecerá desde el 25 del corriente en los días no festivos y horas de las 9 de la mañana á las 3 de la tarde, á fin de que se anote en ellas el día en que han de acudir á percibir su importe.

El pago se efectuará en esta forma: Los Lunes, Mártes, Miércoles, Jueves y Viérnes que no fueren feriados se satisfarán en la Tesorería de este Esta-

blecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los Sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los días 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arqueos."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 2 de Julio de 1850. — Francisco del Busto.*

Núm. 300.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se há servido dirigirme con fecha 25 de Mayo último el Real decreto que sigue.*

"A fin de completar el sistema consignado en mi Real decreto de 28 de Diciembre último, por el cual tuve á bien crear la Junta de Clases pasivas, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Empleado que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se crea con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, presentará su solicitud documentada al Gefe de la dependencia á que hubiese pertenecido, en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la comunicacion en cuya virtud hubiere cesado en sus funciones, cuya solicitud se remitirá inmediatamente á la Junta de Clases pasivas.

Art. 2.º Dentro del mismo término y en la propia forma se solicitarán tambien las pensiones de Monte pio, contándose aquel plazo desde la muerte del Empleado que adquirió el derecho, ó de la de su viuda, ó desde que esta lo perdiere tratándose de pension de orfandad.

Art. 3.º Los cesantes y jubilados cuyas clasificaciones deben revisarse por la Junta, en conformidad á lo dispuesto en mi Real decreto de 28 de Diciembre último, presentarán directamente en la Secretaría de la misma Junta dentro de dos meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta* de Madrid, los documentos necesarios para acreditar los años de servicio que no consten hoy en el expediente, debiendo pararles perjuicio si así no lo hicieren.

Art. 4.º La Junta dictará su decision definitiva en el preciso término de cuatro meses, contados desde el día en que consten registradas en la Secretaría las solicitudes, cuando se trate de sujetos que sean clasificados por primera vez, ó ellos mismos soliciten mejora de clasificacion.

Art. 5.º Solo en el caso de ser tal la confusion y oscuridad de la legislación, que no pueda decidirse absolutamente la cuestion, ni por el texto de la disposición particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside el sistema general y conjunto de toda la ley, ni por las reglas convenientes de analogía, elevará la Junta la consulta

que para los casos de duda se previene en el artículo 10 del decreto orgánico.

Art. 6.º La Junta, y en su caso el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que el Consejo Real funda las consultas de lo contencioso-administrativo.

Art. 7.º Las decisiones de la Junta, y del Gobierno en su caso, se comunicarán íntegramente y á la letra á los interesados, debiendo dirigirse la comunicacion adonde se cobre el haber de cesantía, jubilacion ó pension, si ya estuviere el interesado en el goce de ellas, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificacion.

Art. 8.º Se insertará ademas cada semana en el *Boletín oficial de Hacienda* nota de las decisiones del Gobierno y de la Junta, en la cual conste el nombre y apellido de los interesados, el último destino que hubieren servido, si se accedió en un todo á lo que se pedía, ó si fue completamente desechada, alterada ó modificada la pretension.

Art. 9.º La Direccion del Tesoro y la Contaduría general del Reino pedirán en el preciso término de quince días la revision de que trata el artículo 21 de la Instruccion de 10 de Febrero de este año, perdiendo su derecho en el caso de no obrar su comunicacion en la Secretaría de la Junta dos dias despues de la terminacion de dicho plazo.

Art. 10.º La Junta resolverá este recurso en el término de un mes, contado desde la fecha en que esté anotada en el libro de registro de la Secretaría la entrada de la expresada comunicacion.

Art. 11.º Pasado el plazo sin resolver la Junta, se entenderá confirmada su primera decision.

Art. 12.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 21 de la Instruccion, el Director del Tesoro y el Contador general del Reino podrán dirigir al Ministerio sus observaciones á los fines de que trata el artículo 15 del decreto orgánico.

Art. 13.º El plazo de tres meses concedido por aquel decreto para que reclame el Ministro de Hacienda los expedientes, á fin de revisar la decision dictada en ellos por la Junta, principiará á contarse desde el día 15 del mes siguiente al último del trimestre dentro del cual se hubiere dictado aquella resolucion.

Art. 14.º Pasado dicho plazo sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la decision favorable al reclamante.

Art. 15.º El plazo concedido á los interesados, á los Vocales de la Junta, al Director general del Tesoro y al Contador general del Reino para reclamar contra las decisiones de la misma Junta, principiará á contarse desde el día de la fecha del *Boletín oficial de Hacienda* en que se dé conocimiento de la resolucion respectiva.

Art. 16.º De la misma manera se contará el plazo que por el artículo 14 se concede á los par-

ticulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el Gobierno.

Art. 17.º No obstante que se interponga recurso por parte de los Vocales de la Junta, del Director del Tesoro ó del Contador general del Reino contra la decision de la Junta favorable á los particulares, no dejará de pagarse á estos el respectivo haber hasta que recaiga la resolucioe del Gobierno, siempre que se hallen en el goce de pensioe.

Art. 18.º En otro caso, ó dada la resolucioe del Gobierno, se suspenderá el abono en el todo ó en la parte que corresponda, hasta que recaiga decision firme.

Art. 19.º Cuando esta sea favorable á los particulares, se les abonará lo que hubieren dejado de percibir.

Art. 20.º Los recursos contra las decisiones de la Junta y del Gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante Escribano.

Art. 21.º Se presentará el memorial indicado en la Secretaria de la Junta de Clases pasivas, si esta hubiere dictado la resolucioe, ó en la Direccion de lo Contencioso cuando aquella emane del Gobierno, debiendo dar recibo el encargado del registro si se le pidiere.

Art. 22.º En ambos casos se remitirá inmediatamente el expediente á la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora.

Art. 23.º El Consejo Real procurará prescindir de los trámites que, sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes, puedan excusarse atendida la indole particular de los negocios de que se trata.

Art. 24.º Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del Gobierno no estarán obligados á constituir Abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el artículo 20 de este decreto.

Art. 25.º El Fiscal del mismo Consejo, poniéndose de acuerdo con la Direccion de lo Contencioso de Hacienda, sostendrá las resoluciones de mi Gobierno.

Art. 26.º En el caso de que el Fiscal las estime improcedentes, lo hará presente con oportunidad al Gobierno por la via reservada de Hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que desista, ó se determine lo conveniente.

Art. 27.º El Consejo Real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que la entrada del negocio se registre en la Secretaria del mismo Consejo.

Art. 28.º Cuando por culpa de los interesados hubieren trascurrido los términos preñados para dictar resolucioe en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquellos el trascurso del término sin haberse decidido.

Art. 29.º En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados, siempre que la pidan, certificacioe que acredite el trascurso de los plazos sin haber recaido la decision definitiva.

Art. 30.º El Ministro de Hacienda expedirá las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento del presente decreto.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 18 de Junio de 1850. — Francisco del Busto.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la Robla cuya dotacion consiste en dos mil doscientos reales anuales; los aspirantes á dicha plaza podran dirigir sus solicitudes francas de porte á la Corporacion municipal precitada, en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Leon 1.º de Julio de 1850. — Francisco del Busto.

*D. Francisco del Busto, Brnemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon &c.*

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Miguel de los Rios, vecino de Madrid, residente en la misma una solicitud por escrito con fecha veinte y cuatro de Marzo última pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sita en término del pueblo de Veguellina, Ayuntamiento de Paradasaca, lindero por N. con Mirandela, M. por de los Lucidos, O. Rio de Veguellina y P. Lameiron, la cual designó con el nombre de Leitosa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 28 de Junio de 1850. — Francisco del Busto. — El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Manuel Vicente Garcia, vecino de la ciudad de Astorga, residente en la misma una solicitud por escrito con fecha trece de Abril última pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término de los pueblos de Brazuelo y Pradorrey, Ayuntamiento de este último, lindero por N. E. con terreno que pasa por la dehesa de Pradorrey, M. con barrial que es del conun de aquel pueblo, O. con dehesa de Pradorrey y P. con Tierra luenga, la cual designó con el nombre de Pardina, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitida el registro de dichas pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 28 de Junio de 1850. — Francisco del Busto. — El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Gullon, vecino de la ciudad de Astorga, residente en la misma una solicitud por escrito con fecha veinte y dos de Mayo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Veguellina, Ayuntamiento de Paradesca, lindero por N. inclinándose algo á Poniente con Mirandela, M. con barranco que forma el pico de los Lucidos, O. con unos pedregales y rio de Veguellina y P. con pertenencias mineras llamadas Leitora la cual designó con el nombre de Elisa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 48 del citado Reglamento. Leon 28 de Junio de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan de Posada Herrera.

Dirección de Gobierno, Indiferente.—Núm. 301.

La Viuda é Hijos de Miñon me han manifestado que obran en su poder los sellos de los Ayuntamientos de los partidos de la Bañeza, Sahagun y Murias; en su consecuencia les advierto que pueden pasar á recogerlos y satisfacer su importe según les previene en oficio circular.

Al propio tiempo recuerdo á los Ayuntamientos que no se han presentado á consignar los 30 rs. de la mitad del coste; lo verifiquen inmediatamente, pues por Real orden de 30 de Abril se me previene, haga que inmediatamente se provean todas las corporaciones municipales de dicho sello, á fin de sellar con él todos sus documentos, como única manera de que no sean falsificados. Leon 2 de Julio de 1850.—Francisco del Busto.

*El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la primera subasta, verificada para contratar el suministro de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Extremadura, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la del referido distrito de Extremadura (Badajoz) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y 4 del actual, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 10 del próximo mes de Julio á la una de la tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas

por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 20 de Junio de 1850. —Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

*D. Joaquin Castaño de Bartolomé Juez de 1.ª instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.*

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio Argüello natural que se dice ser de la ciudad de Toro, contra quien estoy siguiendo causa criminal sobre robo de cuatro caballerías de la pertenencia de Gabriel Coco, vecino de Bezdemarban, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no verificarlo en el término de treinta días, se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Fuentesauco Junio veinte y tres de mil ochocientos cincuenta.—Joaquin Castaño de Bartolomé.—Por su mandado, Antonio Ramirez.

*Ayuntamiento constitucional de Toro.*

Se saca á pública subasta para la próxima invierno y primavera, el arriendo de pastos de los montes pertenecientes á los propios de esta ciudad y pueblos de su tierra; cuyo remate tendrá lugar el Domingo 14 de Julio próximo á la hora de las 12 de su mañana en la Galería de la Casa Consistorial. Lo que se anuncia al público para notoriedad de los licitadores que quieran interesarse en aquel, advirtiéndose que en la Secretaría de Ayuntamiento se manifestarán las condiciones del disfrute. Toro Junio 25 de 1850.—Genaro Rodriguez.